

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00296

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup>, y a la documental aportada al plenario por la apoderada de los demandantes<sup>2</sup>, puesta en conocimiento del extremo pasivo<sup>3</sup>, procede al Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción del asunto que nos convoca.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que la totalidad de las partes en este proceso celebraron *contrato de transacción GEPP-0209 de 2022* con el cual buscan finiquitar las controversias aquí ventiladas y que giran en torno a la división por remate del inmueble ya mencionado. El citado convenio fue presentado por el extremo activo, sin embargo, el mismo fue puesto en conocimiento de la demandada<sup>4</sup>.

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo, los demandantes se comprometieron a suscribir escritura pública de venta de sus porcentajes a favor de la demandada Gloria Esperanza Plazas Peña en relación del bien con folio No. 50S-385031 el 7 de octubre de 2022, estipulándose la forma de pago y compensación que se usaría<sup>5</sup>.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, conforme al contrato suscrito por los extremos de la litis, junto a sus apoderados.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN a la que han arribado las partes para solucionar el conflicto litigioso.

---

<sup>1</sup> Fl. 124 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 079.

<sup>3</sup> Archivo 061.

<sup>4</sup> Archivo 068.

<sup>5</sup> Archivo 052.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda y secuestro sobre el predio identificado con el folio No. 50S-385031. Por Secretaría ofíciase como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la auxiliar de la justicia designada.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente físico y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014  
fijado el 5 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3d1bd31d21722d46f4d36947614acc5298d35e86410a6b7f3cf2f1aa90cfd**

Documento generado en 02/02/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>